

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos de febrero de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARISELA CARREÑO BARRERA, en representación de sus hijas DANIELA CATALINA y DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, y en contra del señor JORGE EDUARDO QUIROGA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Revisada la demanda, se observa que la señorita DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO cumplió la mayoría de edad el 30 de septiembre del año 2019 y, por lo tanto, no puede seguir siendo representada por su progenitora la señora MARISELA CARREÑO BARRERA.

Ello quiere decir, que la señorita DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO deberá otorgarle poder a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, para que la represente en el presente asunto.

Asimismo, deberá aportar los respectivos certificados de estudios universitarios desde el momento en que inició los mismos hasta el primer semestre de 2021, expedido por la universidad donde estudia actualmente y en original.

De no ser así, se continuará el proceso Ejecutivo de Alimentos únicamente con la adolescente DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, para lo cual deberá especificar mes a mes y año por año, las cuotas alimentarias que debe el señor JORGE EDUARDO QUIROGA en un 50%.

- Deberá excluir la Pretensión Tercera de la demanda, ya que no es procedente en el presente asunto, debiendo la demandante acudir ante la autoridad competente e iniciar el trámite correspondiente para reclamar dicha suma de dinero.
- Deberá determinar exactamente el incremento del salario mínimo a cada una de las cuotas mensuales discriminadas para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, ya que son errados los valores allí consignados.

Lo anterior quiere decir que el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de alimentos, está mal.

En consecuencia, deberá especificar mes a mes y año por año el valor de cada cuota alimentaria que debe el señor JORGE EDUARDO QUIROGA, así como determinar la suma exacta por la cual solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo, ya sea únicamente para la menor DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO o en conjunto con la señorita DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO, siempre y cuando cumpla con el ítem primero de la presente providencia.

Por ende, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare y aporte la documentación señalada anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARISELA CARREÑO BARRERA, en representación de sus hijas DANIELA CATALINA y DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, y en contra del señor JORGE EDUARDO QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddef06984009122a2f4ae1ca18390113d45842e797a8dc860fd1ccb28f54df0

Documento generado en 02/02/2021 03:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**